



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO TET-JDC-030/2016.

INCIDENTISTA: ENGRACIA MORALES ÁVILA, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PANOTLA, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PANOTLA, TLAXCALA.



MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

SECRETARIO: EDGAR TESIS ZEMPOALTECA

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a treinta de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO, el estado procesal que guarda el juicio ciudadano identificado con clave TET-JDC-012/2016 y su acumulado TET-JDC-030/2016, particularmente sobre los escritos presentados por las autoridades responsables, así como por la parte actora, y

RESULTANDO

I. Antecedentes.

1. Sentencia. El ocho de agosto de dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal Electoral por unanimidad de votos, dictó sentencia dentro del juicio identificado al rubro, cuyos efectos y puntos resolutiveos fueron los siguientes:

“...

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio TET-JDC-030/2016, al juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TET-JDC-012/2016. en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la determinación contenida en el Acta de la Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, en lo relativo a la determinación de disminuir el salario de Engracia Morales Ávila, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala.

TERCERO. Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, que de manera inmediata restituya en el goce de los derechos vulnerados, a la Síndico Municipal, así como, a los Presidentes de Comunidad de Santa Cruz Techachalco, Santa Catalina Apatlahco, San Tadeo Huiloapan, San Ambrosio Texantla y San Francisco Temetzontla; pertenecientes al Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

...”

II. Incidente de Inejecución de Sentencia.

- 1. Resolución Incidental.** El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, el Pleno de este tribunal resolvió lo siguiente:

“...

ACUERDA

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia respecto de la ejecutoria dictada el ocho de agosto de dos mil dieciséis, dentro del juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano TET-JDC-012/2016 y su acumulado TET-JDC-030/2016.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, dar cumplimiento a lo ordenado en los términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
EXPEDIENTE TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO
TET-JDC-030/2016.

TERCERO. Se **vincula** a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Panotla, Tlaxcala, a efecto de que en el ámbito de sus facultades, realicen los actos que resulten necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **ordena dar vista** con la presente resolución y las constancias atinentes que obran en el expediente en que se actúa, al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, al Ayuntamiento del municipio de Panotla, Tlaxcala, y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones se pronuncien sobre la responsabilidad administrativa y política, así como sobre la posible comisión de un delito por parte del ex - Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala.

...”

2. Propuesta de pago formulada por la autoridad responsable.

Mediante escrito de fecha seis de julio del año en curso, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, exhibió ante este órgano jurisdiccional, seis cheques, los que se identifican con los números: **39980784, 92751284, 27683622, 87753424, 55447845, y 92219773**, expedidos por la Institución Bancaria denominada BBVA Bancomer, a nombre de: Engracia Morales Ávila, Héctor Córdoba Pérez, Pedro López Plata, Marcelino Torres Pérez, Bernardino Marcial Pérez Vázquez y Fortino Zempoalteca Ramírez, respectivamente, el primero por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos, cero centavos moneda nacional), y los cinco restantes cada uno por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos, cero centavos moneda nacional), con su respectiva póliza de cheque, y formato de recibo de pago, todos de seis de julio del año en curso. Solicitando que los referidos títulos de crédito, se entregaran a los actores como primer pago de la cantidad total a que fue condenado, al tiempo de proponer que realizaría el pago restante en mensualidades.

3. Presentación de escrito signado por diversos regidores integrantes del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala.

El siete de julio del presente año, Regidores que integran del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, presentaron escrito mediante el cual manifestaron

haber solicitado al Presidente Municipal convocara a Sesión Extraordinaria de Cabildo, con la finalidad de tomar los acuerdos para implementar las acciones necesarias, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

4. **Vista a los actores.** Por acuerdo pronunciado el once de julio del presente año, se ordenó dar vista a los actores con los escritos antes referidos, con el propósito de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
5. **Escrito en vía de alcance.** El trece de julio del año en curso, el Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala, presentó en vía de alcance a su oficio de seis de julio de dos mil diecisiete, escrito por el que propone, el calendario en que realizaría el pago de las remuneraciones atinentes.
6. **Vista a los actores.** Por acuerdo pronunciado el trece de julio del presente año, se dio vista a los actores con el propósito de que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de la propuesta de fechas de pago, presentada por la autoridad responsable.
7. **Desahogo de las vistas.** Por escrito presentado el catorce de julio del año en curso, Engracia Morales Ávila, Marcelino Torres Pérez y Bernardino Marcial Pérez Vázquez, entre otras cuestiones, manifestaron su oposición a la propuesta de pago presentada por la autoridad responsable. Además, solicitaron se impusiera alguna medida de apremio a la Síndico Municipal del citado Ayuntamiento, dada la omisión en dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva.

Asimismo, por escrito presentado ante este órgano jurisdiccional, el uno de agosto del año en curso, Engracia Morales Ávila, Héctor Córdoba Pérez, Pedro López Plata, Marcelino Torres Pérez, Fortino Zempoalteca Ramírez, y Bernardino Marcial Pérez Vázquez, reiteraron



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
EXPEDIENTE TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO
TET-JDC-030/2016.

su oposición a la propuesta y fechas de pago que formuló el
Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala.

Así, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, tiene competencia para conocer y acordar las cuestiones relativas al presente incidente de incumplimiento de sentencia, en virtud de que se promueve dentro de los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que fue del conocimiento de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, y 7, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 51, 55, 56, 57 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.¹ En atención a que la competencia que tiene este Tribunal para resolver el fondo de una controversia incluye también la competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento de la sentencia dictada en su oportunidad.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también autoriza para conocer y decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo; lo cual es acorde con el principio general de derecho consistente en que *"lo accesorio sigue la suerte de lo principal"*.

De esa forma, si el presente asunto versa sobre un incidente relacionado con la ejecución de la sentencia dictada en el juicio ciudadano citado al rubro, resulta evidente que si este órgano jurisdiccional tuvo competencia

¹ En lo sucesivo Ley de Medios.

para resolver la *litis* principal, también la tiene para decidir sobre el incidente en que se actúa, por ser accesorio a dicho juicio ciudadano.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio indicado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, en virtud de que el presente acuerdo, no constituye un acuerdo de mero trámite, pues implica el dictado de una resolución relativa a la ejecución de sentencia.

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **11/99²**, de rubro ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.***

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los magistrados instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Asimismo, es necesario señalar que para cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el ocho de agosto del presente año, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer al Pleno de este Tribunal Electoral.

TERCERO. Consideraciones de este órgano jurisdiccional, respecto al cumplimiento de la sentencia.

A continuación, se estudian los planteamientos esgrimidos por la autoridad responsable, así como por la parte actora, a efecto de acordar lo que en derecho corresponda, en relación al cumplimiento de la ejecutoria.

a. Inejecución de sentencia.

Es facultad constitucional de este órgano jurisdiccional, exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario con el objeto de llevar a cabo la plena ejecución de las mismas.

En ese sentido, las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en general, y en la especie aquéllas que involucren la actuación de este Tribunal, son obligatorias y de orden público, por ende, toda autoridad o parte que haya o no intervenido en el juicio, está obligada a cumplirla o en su caso a observar la decisión adoptada por el juzgador, por lo cual se debe abstener de actuar en contravención a lo resuelto en la ejecutoria de que se trate.

Ello es así, dado que el cumplimiento, respeto e inmutabilidad de todos los efectos y extremos de las sentencias firmes se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica, puesto que sus

consecuencias son el sustento del Estado de Derecho, como fin último de la impartición de justicia.

En este contexto, el acatamiento de las sentencias firmes por parte de quienes quedaron vinculados a dar, hacer o no hacer, encuentra fundamento directo en el artículo 17, párrafo sexto³, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que, desde esta perspectiva constitucional electoral, el respeto a los efectos de las sentencias de la justicia electoral consolida el principio de certeza jurídica.

Expuesto lo anterior, se estima necesario señalar que en la sentencia definitiva dictada dentro del expediente citado al rubro, se ordenó al Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala, realizar el pago de diversas remuneraciones en favor de la síndico municipal y presidentes de comunidad del citado municipio, quienes se desempeñaron durante la administración municipal 2014-2016.

Asimismo, es conveniente precisar que mediante acuerdo plenario de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, al acreditarse el incumplimiento de la sentencia, se determinó conceder al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, un plazo de tres días hábiles, para dar cumplimiento a lo ordenado en la respectiva sentencia, circunstancia que debería informar dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse efectuado, remitiendo las constancias que así lo acreditaran.

En ese sentido, considerando la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal⁴, se advierte que el plazo concedido transcurrió del cuatro al seis de julio de dos mil diecisiete, y que el término de las veinticuatro horas, durante el cual debió remitir las constancias respectivas, feneció el siete de julio siguiente.

³ Artículo 17.

(...)

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y **la plena ejecución de sus resoluciones.**

(...).

⁴ Consultable a foja 38, Tomo II del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
EXPEDIENTE TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO
TET-JDC-030/2016.

Ahora bien, debe señalarse que el seis de julio de dos mil diecisiete, la autoridad responsable presentó escrito, al que anexó los cheques que han sido descrito en los antecedentes de esta resolución, como primer pago parcial de la cantidad total de remuneraciones a que fue condenado dentro del expediente en que se actúa.

Sin embargo, dicha circunstancia no es suficiente para tener por cumplida la resolución definitiva en relación con el citado proveído de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, en virtud de las cantidades consignadas en los cheques referidos, no corresponden al total de las remuneraciones a que fue condenada la citada autoridad responsable, al tratarse solo de un pago parcial.

Al respecto, es conveniente señalar que en la sentencia de mérito, no se encuentra prevista la determinación de realizar pagos amortizados en mensualidades, por esta razón, se estima que la presentación de un pago parcial, además determinado por la misma autoridad responsable, no puede considerarse para el efecto de tener por cumplida la sentencia.

En las anotadas circunstancias, es evidente que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, ha incurrido en la inejecución de la sentencia, pues pretende variar su ejecución, inobservando su cabal y puntual cumplimiento.

Por tanto, ante la conducta asumida por la autoridad responsable, lo conducente es hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo plenario de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, consistente en que de persistir el incumplimiento a la sentencia de ocho de agosto de dos mil dieciséis, se le impondría una multa mayor⁵ conforme a lo previsto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. Misma que se individualizará atendiendo a las particularidades del caso, en el apartado correspondiente de la presente resolución.

⁵ Es oportuno señalar que mediante acuerdo plenario de referencia, se impuso multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización.

No es obstáculo a dicha determinación, lo aducido por la autoridad responsable, en el sentido de que las subsecuentes exhibiciones de pago las realizaría en mensualidades, pues tal medida de apremio debe imponerse, al considerarse **que dentro del término establecido para la ejecución de la sentencia, no se realizó la liquidación total de las cantidades, que por concepto de remuneraciones se adeuda a los actores.**

b. Propuesta de pago en mensualidades

Ahora bien, la autoridad responsable, refiere que las subsecuentes exhibiciones de pago las realizaría en mensualidades, argumentando que las mismas están al alcance del presupuesto de egresos del presente ejercicio fiscal dos mil diecisiete, al haberse considerado medidas de austeridad para cumplir con la ejecución de la sentencia.

Asimismo, el trece de julio del presente año, en vía de alcance a la citada propuesta de pago, el Presidente Municipal del ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, presentó escrito mediante el que señala las fechas y cantidades de pago que realizaría para dar cumplimiento a la sentencia,⁶ agregando que se han realizado ajustes en la plantilla de personal como medida implementada para cumplir con el adeudo de referencia.

Ante los aludidos planteamientos, es importante puntualizar que una sentencia se debe cumplir en sus términos, y que solamente puede variarse si existe o sobreviene la imposibilidad jurídica y/o material para ello, siendo necesario que dicha circunstancia esté plenamente justificada.

Por lo anterior, para considerar la propuesta que refiere la autoridad responsable, tendrá que demostrar fehacientemente la imposibilidad que tiene para cumplir con el pago de las remuneraciones atinentes, mediante el pago en una sola exhibición.

⁶ Propuesta que se advierte de la tabla visible en la foja 46, Tomo II, del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Al respecto, es conveniente señalar que de los escritos presentados por la autoridad responsable, mediante los que realiza la propuesta de pago en mensualidades, se advierten las circunstancias siguientes:

- **Se omite acreditar la capacidad económica del ayuntamiento.**

El Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, se limita a señalar que la forma de pago propuesta, es la que se encuentra al alcance del presupuesto de egresos del presente ejercicio fiscal dos mil diecisiete, y que además se han realizado ajustes en la plantilla de personal como medida implementada para cumplir con el pago de las remuneraciones condenadas.

Sin embargo, constituyen solo manifestaciones que son insuficientes para justificar la imposibilidad material de cubrir el pago en los términos señalados, pues dichas aseveraciones no se encuentran sustentadas en soporte idóneo para probar que es la única alternativa posible para cumplir con la ejecución de la sentencia.

Por tanto, a efecto de considerar la posibilidad de cumplir con lo ordenado en la sentencia, mediante pagos mensuales, la autoridad responsable, deberá acreditar mediante información idónea y eficaz, la imposibilidad de realizar el pago en una sola exhibición, máxime que la parte actora ha manifestado su oposición a dicha modalidad de pago.

Lo anterior, para tener certeza respecto a la verdadera capacidad económica del ayuntamiento de referencia, lo que eventualmente permitiría tener elementos necesarios para resolver sobre la procedencia de la citada propuesta de pagos amortizados en mensualidades.

En este contexto, es conveniente reiterar que en el acuerdo plenario de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional señaló con precisión, el destino que debe darse a los recursos excedentes que reciben los Municipios, de conformidad con lo previsto en el Código

Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en los términos siguientes:

“Artículo 299. Cuando el Estado perciba mayores recursos en el transcurso del año por eficiencia en la recaudación derivada de fuentes locales o por mayores participaciones e incentivos económicos, **una vez descontada la participación a los Municipios**, el Ejecutivo Estatal solicitará al Congreso del Estado la autorización correspondiente para la aplicación de los recursos excedentes, mismos que se distribuirán a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en la misma proporción que les corresponda con respecto al presupuesto original del ejercicio que se trate, **debiendo efectuarse los ajustes cada tres meses, liquidables al mes siguiente.**

A efecto de que el gasto público tenga la fluidez necesaria, el Congreso del Estado deberá emitir la autorización señalada, en un plazo no mayor de quince días siguientes a la presentación de la solicitud.

Los recursos excedentes que reciban el Ejecutivo del Estado y los Municipios, deberán ser incorporados a su presupuesto y destinados a:

I. Por lo menos el 50 por ciento para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, **así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente,** la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, y

II. En su caso, el remanente para:

a) Inversión pública productiva, a través del Fondo de Inversión Pública Productiva Estatal o Municipal, según sea el caso, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, y

b) El Fondo de Compensación Estatal o Municipal, según sea el caso, que tiene por objeto compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los Ingresos excedentes podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Énfasis añadido.

Como puede observarse, el referido ordenamiento legal establece que podrán realizarse erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los ingresos excedentes que reciba el municipio, los cuales deberán ser incorporados a su presupuesto, y que podrán ser destinados, entre otros supuestos, **al pago ordenado en sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente.**

Es por ello, que la autoridad responsable, a efecto de justificar la imposibilidad económica que refiere, deberá informar si recibió recursos excedentes en el transcurso de la presente anualidad, conforme a lo previsto en la citada disposición legal.

Asimismo, deberá señalar la aplicación que en ejercicio de su autonomía financiera realizó, respecto de los recursos excedentes que en su caso, le hayan sido ministrados trimestralmente, destacando la forma en que privilegió la distribución de dichos recursos, pues ante el incumplimiento de la sentencia, es notorio que dichos recursos no se destinaron para la ejecución de la sentencia, no obstante que el precepto legal en cita, establece el imperativo de que dichos recursos excedentes serán destinados, entre otros conceptos, para realizar el pago ordenado en las sentencias dictadas por autoridad competente.

Por tanto, en razón de que la autoridad responsable, se limitó a manifestar que no tiene la capacidad económica para cumplir con el pago ordenado mediante una sola exhibición, se considera necesario requerir que remita la información idónea, eficaz y suficiente, para justificar la circunstancia económica que refiere, a efecto de que este órgano jurisdiccional cuente con los elementos necesarios para pronunciarse respecto de los pagos mensuales que propone la autoridad responsable.

- **Se omite demostrar que la propuesta de pago ha sido aprobada por el Ayuntamiento.**

En este orden de ideas, también es conveniente señalar que no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que respecto de la propuesta de pagos amortizados que formula el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, se omitió acreditar que la misma ha sido autorizada por los integrantes del ayuntamiento.

Esta circunstancia adquiere particular relevancia, toda vez que mediante escrito presentado el siete de julio del dos mil diecisiete, diversos integrantes del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, manifestaron haber solicitado al referido Presidente Municipal, convocara a sesión extraordinaria a efecto de tomar los acuerdos para implementar las acciones necesarias, idóneas y eficaces, para cumplir con la ejecución de la sentencia, lo cual acreditan con la copia certificada del acuse de recibido del oficio MPT/REG/195/2017⁷, sin embargo, según su dicho refieren que en respuesta a dicha solicitud, el Presidente Municipal, les informó *“...que no era necesario convocar a la sesión extraordinaria solicitada por los suscritos en virtud, de que se estaba dando cumplimiento al acuerdo emitido por este Honorable Tribunal...”*⁸

Por lo anterior, resulta conveniente reiterar, que la autoridad responsable obligada al cumplimiento de la referida sentencia, deberá acreditar que la propuesta de pagos que presenta, ha sido autorizada previamente por los integrantes del Ayuntamiento.

Es conveniente reiterar que en lo relativo a la modificación del Presupuesto de Egresos, mediante acuerdo plenario de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional determinó que tiene aplicación lo previsto en los artículos 274-B, 288, fracción II, y 301, del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que establecen lo siguiente:

⁷ Visible a foja 28 del Tomo II, del expediente en que se actúa.

⁸ Visible a foja 26 y 27 del Tomo II, del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
EXPEDIENTE TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO
TET-JDC-030/2016.

“Artículo 274-B. Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente iniciativa de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, **determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes.** El Estado o el Municipio, según sea el caso, deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen al Congreso, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.

Artículo 288 ...

...

Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos las unidades presupuestales deberán observar las disposiciones siguientes:

II. Podrán realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los Ingresos excedentes que obtengan y con la autorización previa de la Secretaría, Tesorería o su equivalente;

Artículo 301. Cualquier modificación al presupuesto de egresos autorizado, que implique traspasos del gasto público entre: programas, proyectos, sectores, dependencias, entidades, capítulos y partidas, sólo requerirá autorización de la Secretaría, de las tesorerías, de los órganos de gobierno de los poderes Judicial y Legislativo y de los organismos autónomos, según corresponda, cuando el monto considerado no exceda del quince por ciento del gasto neto total originalmente autorizado. Cuando este importe sea superior, el excedente requerirá autorización del Congreso o del Ayuntamiento respectivo, según corresponda, quienes aprobarán las modificaciones.”

Énfasis añadido.

Por tanto, la autoridad responsable deberá justificar que el planteamiento de pagos amortizados, fue debidamente aprobado mediante sesión de cabildo, en la que se autorizó por el Ayuntamiento, la modificación al Presupuesto de Egresos respectivo, designando un rubro específico por la cantidad que deberá pagarse, pues debe considerarse que todo pago es procedente, siempre y cuando esté previsto en el Presupuesto de Egresos correspondiente.

Por otro lado, la parte actora refiere que el oficio presentado en vía de alcance⁹ por la autoridad responsable, se encuentra fuera del término legal concedido por el acuerdo plenario de veintiocho de junio del año en curso, y que por tal circunstancia debe desecharse al resultar extemporáneo.

Al respecto, es necesario señalar que no obstante que el citado oficio se presentó fuera del término concedido, en términos de la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, de fecha diez de julio del año en curso¹⁰, dicha circunstancia no es suficiente para desechar el escrito de referencia.

Lo anterior es así, toda vez que los actos relacionados con la ejecución de la sentencia, deben ser materia de estudio, en razón de que están orientados al cumplimiento de la sentencia, por lo que su eventual desechamiento, implicaría *a priori*, dejar de conocer el contenido de sus planteamientos. Además, resulta viable que durante la etapa de ejecución de sentencia, la autoridad responsable, realice la ejecución a lo mandado en una resolución, pues denota su voluntad de cumplir, y se incide en la obligación exigida por la sentencia.

Por tanto, si mediante el aludido escrito complementa su propuesta de pago, señalando las fechas y cantidades atinentes, resulta procedente tener por presentado el escrito del Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala, de fecha once de julio del año en curso, con la precisión que su alcance está determinado en función de que se acredite la imposibilidad material que refiere el Ayuntamiento, para realizar el pago en una sola exhibición.

c. Manifestaciones vertidas por regidores del Ayuntamiento.

En relación al escrito presentado por los Regidores, Segundo, Tercer, Cuarto, Quinto, y Sexto, en su carácter de integrantes del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, se les tiene informando a este órgano jurisdiccional,

⁹ Visible a fojas 46 a 48, Tomo II del expediente en que se actúa.

¹⁰ Visible en la foja 38, Tomo II del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
EXPEDIENTE TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO
TET-JDC-030/2016.

que con fecha cuatro de julio del presente año, presentaron escrito mediante el que solicitaron al Presidente Municipal de referencia, convocara a sesión extraordinaria de Cabildo con la finalidad de tomar los acuerdos para implementar las acciones necesarias, idóneas y eficaces para cumplir con lo ordenado en el acuerdo plenario de veintiocho de junio del presente año, lo que corroboran con el oficio de referencia¹¹.

Por lo anterior, se tiene a dichas autoridades, realizando actos tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva antes aludida, así como, a la interlocutoria mencionada. En consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento decretado mediante acuerdo plenario de veintiocho de junio del año en curso.

Sin embargo, tomando en consideración que el Ayuntamiento, es quien debe autorizar la modificación al Presupuesto de Egresos, para el efecto de cumplir con la obligación de pago ordenada en la sentencia, resulta entonces que sus integrantes están obligados a acatar la sentencia, pues en el ámbito de sus facultades deben realizar actos tendientes a su cumplimiento.

Por tanto, con fundamento en el artículo 57¹², de la Ley de Medios, se vincula a los integrantes del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, *-síndico y regidores-* para que implementen medidas necesarias, idóneas y eficaces, a efecto de cumplir con lo ordenado en la resolución definitiva, así como en el presente acuerdo, pues las resoluciones emitidas por un órgano jurisdiccional tienen el carácter de obligatorias y su ejecución es forzosa.

d. Improcedencia de medida de apremio a la Síndico Municipal del Municipio de Panotla, Tlaxcala.

¹¹ Visible a foja 28, Tomo II del expediente en que se actúa.

¹² Artículo 57. Todas las autoridades y los órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución del Tribunal Electoral, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimiento a que aluden los artículos anteriores.

Mediante escrito de fecha catorce de julio del presente año, los actores manifiestan que la Síndico del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, como representante legal de dicho Municipio, no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia de ocho de agosto de dos mil dieciséis, no obstante de estar vinculada al cumplimiento de la aludida resolución, motivo por el cual solicitaron que ante la actitud omisiva de la referida autoridad municipal, se hiciera efectiva alguna de las medidas de apremio que contempla la Ley de Medios Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, conforme a lo resuelto mediante acuerdo plenario de veintiocho de junio del presente año.

Al respecto, obra en actuaciones el escrito presentado el siete de julio del año en curso, signado por el Segundo, Tercer, Cuarto, Quinto, y Sexto, Regidores, integrantes del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, del cual se desprende que comparecen para informar las gestiones que han realizado tendientes a dar cumplimiento con lo ordenado mediante acuerdo plenario de veintiocho de junio del presente año, sin que dicho escrito se encuentre signado por la Síndico Municipal.

Sin embargo, dicha circunstancia no es motivo suficiente para hacer efectivo el apercibimiento que solicitan los actores, pues debe tomarse en consideración que conforme a lo que señala el artículo 90¹³, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 3¹⁴, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un presidente municipal, un síndico y por el número de regidores que las leyes aplicables determinen.

Por ende, se advierte que la conformación del Ayuntamiento es colegiada, por lo que sus decisiones serán tomadas mediante la

¹³ **ARTÍCULO 90..**

Cada ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y los regidores cuya cantidad determinen las leyes aplicables. Por cada integrante propietario habrá un suplente.

¹⁴ **Artículo 3.** El Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico; regidores cuyo número determine la legislación electoral vigente, y los presidentes de comunidad quienes tendrán el carácter de munícipes en términos de lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Entre el Ayuntamiento y los demás niveles de gobierno no habrá autoridad intermedia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
EXPEDIENTE TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO
TET-JDC-030/2016.

aprobación de la totalidad o mayoría de sus integrantes, como órgano máximo de representación política en el municipio, por esta razón, si los integrantes del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, están vinculados al cumplimiento de la resolución de mérito, resulta evidente que la omisión que aducen los actores, respecto de la Síndico Municipal, no trae como consecuencia, la imposición en lo individual de alguna medida de apremio a dicha autoridad municipal.

Es conveniente mencionar que mediante acuerdo plenario de veintiocho de junio del presente año, no se apercibió a título personal a los integrantes del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, por lo que, al haber comparecido la mayoría de los integrantes del citado Ayuntamiento, se tiene a dicho órgano colegiado, informando a este órgano jurisdiccional, las acciones que han tomado a fin de cumplir con lo ordenado en la sentencia de ocho de agosto de dos mil dieciséis.

De ahí que, no resulta procedente imponer a la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 74 de la aludida Ley de Medios, pues como se ha señalado, la síndico municipal es integrante del Ayuntamiento, y en el caso, comparecen la mayoría de sus integrantes.

CUARTO. Se impone medida de apremio al Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala.

Algunos de los mecanismos con los que cuentan los órganos impartidores de justicia para hacer cumplir y ejecutar sus resoluciones son precisamente, las medidas de apremio.

Estas medidas tienen como propósito vencer la resistencia de las partes y de los terceros de realizar determinadas actividades procesales o de acatar las resoluciones que aquellos órganos tomen. Por tanto, dichas medida tienen fundamento no sólo en la garantía constitucional de tutela judicial efectiva, sino también, en las facultades constitucionales y legales

que tienen los órganos de impartición de justicia de dictar resoluciones que resuelvan de manera completa y eficaz las controversias que les sean planteadas.

En ese sentido, el artículo 74, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia electoral para el Estado de Tlaxcala, dispone que para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten se podrán aplicar medidas de apremio y correcciones disciplinarias, entre las cuales están el apercibimiento, amonestación, la multa, el auxilio de la fuerza pública y el arresto hasta por treinta y seis horas.

Así, a fin de garantizar que la tutela judicial sea completa y efectiva, la autoridad responsable cuenta con la facultad de imponer medidas de apremio que le permitan asegurar el acatamiento integral de sus determinaciones.

Ahora bien, es necesario puntualizar que mediante acuerdo plenario de veintiocho de junio del presente año, se determinó entre sus efectos, lo siguiente:

“...

1. **Ordenar** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la presente resolución, realice las acciones necesarias y suficientes dentro de su ámbito de atribuciones, para dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en la sentencia de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente TET-JDC-012/2016 y su acumulado TET-JDC-030/2016.
2. **Informar** dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, a este órgano jurisdiccional, el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio principal, remitiendo para tal efecto copia certificada legible, de las constancias respectivas que así lo acrediten.

...”

Lo anterior, bajo el apercibimiento que de no realizar lo ordenado se le impondría al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, una multa mayor, conforme a lo previsto en el artículo 74, fracción III, de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

En este contexto, es necesario señalar que en el considerando anterior de la presente resolución, se acreditó la omisión de la autoridad responsable, de dar cumplimiento a la sentencia de ocho de agosto de dos mil dieciséis, así como a lo ordenado en el acuerdo plenario de veintiocho de junio del presente año.

En razón de lo anterior, con la finalidad de lograr el cumplimiento de la sentencia definitiva del juicio al rubro indicado, así como evitar la repetición de conductas que tiendan a obstaculizar la pronta administración de justicia en materia electoral; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, **se estima necesario imponer una multa** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala.

En ese sentido, ha sido criterio reiterado por la Sala Regional, en el juicio SDF-JE-12/2017, que los elementos¹⁵ que se requieren para individualizar correctamente una sanción son:

- a) La gravedad de la falta
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) La capacidad económica del infractor.
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución, y
- e) El perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Por tanto, para determinar el monto de la multa, se toman en consideración los siguientes aspectos:

I. Gravedad de la falta. A juicio de este órgano jurisdiccional, la actitud omisiva del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla,

¹⁵ Tal como se aprecia de la resolución del Expediente SDF-JE-12/2017, a foja 33 y 34.

Tlaxcala, respecto al cumplimiento de la sentencia de ocho de agosto de dos mil dieciséis, en relación con lo ordenado en el acuerdo plenario de veintiocho de junio del presente año, se considera una falta **grave**, toda vez que el incumplimiento de una sentencia por parte de la autoridad municipal implica la vulneración a los derechos fundamentales instituidos en el artículo 17, que comprende el de una justicia pronta, completa e imparcial, así como el de la eficacia de las resoluciones.

Aunado a ello, no pasa inadvertido que, mediante el referido acuerdo plenario se realizó la imposición de una multa a la autoridad responsable ante la omisión de cumplir la aludida resolución, sin embargo, nuevamente se reincidió en el incumplimiento de la ejecutoria.

Asimismo, es conveniente mencionar que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, tiene la obligación de velar en la medida de su competencia y atribuciones, por el cumplimiento de lo ordenado por la Constitución Federal, que se manifiesta en el caso concreto, a través de la sentencia de mérito dictada por este órgano jurisdiccional.

De ahí que, la conducta omisiva del Presidente Municipal, vulnera el Estado constitucional de derecho.

- II. **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.** En relación a ello, como ha quedado de manifiesto en la presente resolución, han transcurrido más de doce meses desde la fecha del dictado de la resolución definitiva (ocho de agosto de dos mil dieciséis), sin que la autoridad haya dado cumplimiento a la referida sentencia.

Al respecto, si bien el Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala, presentó escrito de fecha seis de julio del presente año, mediante el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
EXPEDIENTE TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO
TET-JDC-030/2016.

cual propone realizar el cumplimiento de la sentencia, mediante pagos mensuales, lo cierto es que en términos de lo razonado en la presente resolución, dicha circunstancia no puede considerarse para el efecto de determinar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

Ante dichas circunstancias, se evidencia la conducta omisiva y contumaz en que ha incurrido la autoridad municipal responsable, en el cumplimiento de la resolución de ocho de agosto de dos mil dieciséis, así como lo ordenado mediante acuerdo plenario de veintiocho de junio del presente año, en el cual se le concedió un plazo prudente para el cumplimiento de la aludida resolución.

III. La capacidad económica del infractor. En el presente caso, se impone la multa al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala.

Así, en relación a su condición económica, obra en actuaciones documentación fehaciente¹⁶, que demuestran que la percepción quincenal neta del Presidente Municipal, es la cantidad de \$17,000.00 (diecisiete mil pesos 00/100 M.N), por lo que, su percepción mensual, asciende a la cantidad de **\$34,000.00 (treinta cuatro mil pesos 00/100 M.N).**

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración que la autoridad responsable ha incurrido en la omisión de pago de remuneraciones decretadas en sentencia definitiva de ocho de agosto de dos mil dieciséis, no obstante que dicha autoridad en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, tiene a su alcance la posibilidad de implementar acciones concretas, idóneas y eficaces para cumplir con la sentencia en los términos en que esta fue dictada.

¹⁶ Tal y como se advierte de la lista de raya, correspondiente a los integrantes del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, misma que obra en actuaciones a foja 1381, tomo I, del expediente en que se actúa.

V. El perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones. Se considera que la afectación producida por la omisión en el cumplimiento de la resolución de ocho de agosto de dos mil dieciséis, así como lo ordenado en el acuerdo plenario de veintiocho de junio del presente año, lesiona el derecho de acceso a la justicia, garantía consagrada en el artículo 17, de la Constitución Federal, al tratarse de claro incumplimiento a mandatos judiciales.

VI. Reincidencia. Tomando en cuenta que mediante acuerdo plenario de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se impuso al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, una multa, y que la misma no persuadió al obligado, pues nuevamente incurrió en el incumplimiento de la sentencia. Se estima conveniente imponer una medida de apremio consistente en una multa de mayor cuantía que la antes aplicada.

En consecuencia, en atención a las circunstancias particulares del caso y a la gravedad de la conducta, este órgano jurisdiccional considera que la **medida de apremio que debe imponerse a título personal al Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala, Eymard Grande Rodríguez; es la consistente en la multa por el monto de ciento cincuenta días de salario mínimo.**

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala,

Ahora bien, no pasa inadvertido que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de desindexación del salario mínimo.

En ese sentido en el artículo Tercero Transitorio de dicho Decreto, se estableció que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal¹⁷, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Es por ello, que aun cuando la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, establece que la imposición de multas será en base al salario mínimo, lo cierto es que en atención al decreto de referencia, la cuantía de la multa señalada en salarios mínimos, se debe entender como expresada en Unidades de Medida y Actualización.

Por tanto, la multa consistente ciento cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, corresponde a la cantidad de **\$11,323.50** (once mil trescientos veintitrés pesos, 50/100 moneda nacional).

Dicha cantidad se obtiene de la siguiente manera:

$$\$75.49^{18} \times 150^{19} = \$11,323.50.$$

Asimismo, es necesario puntualizar que la multa referida, al haber sido impuesta al Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala, a título personal, deberá pagarse del patrimonio personal del infractor, por lo que no se podrán afectar las ministraciones o presupuestos asignados al Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción XXI, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, que dispone lo siguiente:

“Artículo 41...

¹⁷ Ciudad de México, por Decreto de reforma a diversas disposiciones de la Constitución Federal, publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

¹⁸ Cantidad correspondiente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente a partir del 1° de febrero de 2017, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete.

¹⁹ Número de días de la multa aplicada.

XXV. Las multas o sanciones económicas a que se haga acreedor el Presidente Municipal por el incumplimiento de sus funciones de ninguna manera podrán ser pagadas del erario municipal; y

....”

QUINTO. Efectos de la resolución.

Por las consideraciones antes expuestas, y al acreditarse el incumplimiento de la sentencia, se emiten los siguientes efectos:

1. Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, que dentro del improrrogable término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la presente resolución, remita copia certificada de la información necesaria, idónea y eficaz, mediante la que justifique y acredite, lo siguiente:
 - Que los recursos económicos del Ayuntamiento, son insuficientes para realizar el pago ordenado en la sentencia, mediante una sola exhibición; esto en razón de que la autoridad responsable refiere dicha imposibilidad material.
 - La aplicación de los recursos excedentes, recibidos durante el transcurso de la presente anualidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 299, del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, señalando con precisión la forma en que privilegió su distribución, pues ante el incumplimiento de la sentencia, resulta evidente que se ha omitido destinar dichos recursos para cumplir lo ordenado en la sentencia.
2. Se **impone** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, la multa por la cantidad de **\$11,323.50** (once mil trescientos veintitrés pesos, 50/100 moneda nacional), en los términos precisados en el considerando CUARTO de la presente resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

3. Se **vincula** a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Panotla, Tlaxcala, a efecto de que en el ámbito de sus facultades, implementen las acciones necesarias, idóneas y eficaces para dar cumplimiento a la ejecución de la sentencia; con fundamento en el artículo 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

4. Se **apercibe** al Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala que de persistir en el incumplimiento a la sentencia de ocho de agosto de dos mil dieciséis, se le impondrá una multa mayor conforme a lo previsto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Asimismo, se **apercibe** a los integrantes del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se les impondrá alguna de las medidas de apremio, previstas en el precepto legal citado en el párrafo anterior.

Lo anterior, con independencia de **dar vista al ministerio público** para la iniciación del procedimiento penal respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracción XII²⁰, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en relación con el artículo 56, párrafo segundo²¹, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

²⁰ **Artículo 19.**

Son facultades y obligaciones de los magistrados las siguientes:

...

XII. Prevenir, remediar y sancionar, en su caso, los actos contrarios a la administración de justicia, así como la buena fe que debe presidir el desarrollo del proceso, denunciando al Ministerio Público todo hecho que pueda constituir un delito;

²¹ **Artículo 56.** La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.

El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

Por lo antes expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. No se ha cumplido la sentencia dictada el ocho de agosto de dos mil dieciséis, dentro del juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano TET-JDC-012/2016 y su acumulado.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, dar cumplimiento a lo ordenado en los términos del último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Se **impone** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, como medida de apremio una multa por la cantidad de **\$11,323.50** (once mil trescientos veintitrés pesos, 50/100 moneda nacional).

CUARTO. Se **vincula** a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Panotla, Tlaxcala, a efecto de que en el ámbito de sus facultades, realicen acciones necesarias, idóneas y eficaces para cumplir con lo ordenado en el presente acuerdo.

QUINTO. Para los efectos precisados en el último considerando de este acuerdo, déjese abierto el presente incidente de inejecución de sentencia.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** adjuntando copia certificada del presente acuerdo, **personalmente** a los actores en el domicilio señalado en autos; **mediante oficio** al Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala, así como, a los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Panotla, Tlaxcala y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Así, en sesión pública celebrada en esta fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y Ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS

	MAGISTRADO	TET	MAGISTRADO	TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA			LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE	

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA